

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**EN FAVOR DE ----/JUEZ DE GARANTA DE  
CHILLANPAULINA RODRÍGUEZ ZAPATA**

Rol:

**83-2023**

Fecha de sentencia:	14-06-2023
Sala:	Primera Sala
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Chillán
Cita bibliográfica:	EN FAVOR DE ----/JUEZ DE GARANTA DE CHILLAN PAULINA RODRÍGUEZ ZAPATA: 14-06-2023 (-), Rol N° 83-2023. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ct2hx">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?ct2hx</a> ). Fecha de consulta: 15-06-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Chillán, catorce de junio de dos mil veintitrés.

Visto:

Comparece don Sergio Muñoz Iturra, abogado y Defensor Penal Público, en representación del adolescente ----, quien deduce recurso de amparo en contra de la resolución dictada por la jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata de fecha 02 de junio de 2023, por estimarla ilegal y arbitraria.

Refiere que la causa en la que su representado figura como imputado se investiga un delito de homicidio acaecido en horas de la madrugada del 01 de junio del presente año, señalando que entre las diligencias que se realizan, se encuentra la toma de declaración en dependencias de la Brigada de Homicidios de la PDI de Chillán de varias personas, algunas en calidad de testigos y otros en calidad de imputado. En tal sentido plantea que el 01 de junio entre las 19:20 y las 21:10 horas, prestó declaración en calidad de imputado ---- y en calidad de ----o de 14 años y ---- de 17 años de edad, estando presentes los funcionarios policiales Eric Ibáñez Gatica y el subcomisario Carlos González López. Posteriormente, a las 16:30 horas del mismo día el adolescente ---- presta una nueva declaración, complementando la anterior en calidad de testigo, en presencia de los mismos funcionarios policiales, extendiéndose ésta hasta las 17:40 horas. Expresa que una vez terminada la declaración y en circunstancias que el testigo adolescente aún se encontraba en dependencias de la Brigada de Homicidios de Chillán, los oficiales Eric Ibáñez Gatica y Jorge Cartagena Osses se percatan que éste portaba tres cartuchos de escopeta calibre 16 entre sus vestimentas, procediendo a su detención por el delito flagrante de porte y tenencia de municiones, concretándose su detención a las 17:45, conforme Informe Policial.

Plantea que con el mérito de las declaraciones y otros antecedentes recabados, la policía de

investigaciones tomó contacto con el Fiscal Sr Mauricio Mieres Mujica, quien telefónicamente solicitó orden de detención en contra de don ----, petición a la que accedió el juez Sr. Carlos Benavente García, dejándose constancia que dicha orden fue autorizada verbalmente el 01 de junio de 2023 a las 00.50 hrs., orden que fue intimada al imputado el mismo día y hora en dependencias de la Brigada de Homicidios y fue diligenciada por el comisario Eric Ibáñez Gatica y el subcomisario Jorge Cartagena Osses, pasando el imputado a control de detención el día 02 de junio de 2023 por el delito flagrante de porte y tenencia de municiones, todo ello, en virtud de orden de detención verbal por delito de homicidio, audiencia dentro de la cual y ante las consultas de la juez al Ministerio Público, la representante del órgano persecutor señala expresamente que el adolescente amparado pasaba a control de detención por delito flagrante de porte de municiones.

Detalla que, la defensa solicitó la ilegalidad de la detención, fundado en la ausencia de un indicio claro y objetivo que justificare la revisión de vestimentas, conforme a lo indicado en el artículo 85 del Código Procesal Penal, pues el hoy amparado se encontraba prestando declaración en calidad de testigo y habiendo ya terminado su declaración, los policías se habrían percatado que portaba entre sus ropas las municiones, lo que permitía concluir que había existido un registro, el que no era posible de realizar ya que ello escapaba a lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Responsabilidad Adolescente, petición la cual fue acogida por el Tribunal.

Manifiesta que terminado el control de detención, el Ministerio Público solicitó la ampliación de la detención de ambos detenidos, atendida la necesidad de recabar antecedentes necesarios para formalizar investigación. La defensa se opone a dicha solicitud ya que conforme al tenor expreso del artículo 132 del Código Procesal Penal, esta ampliación no es posible cuando se ha declarado ilegal la detención. El Tribunal, luego del debate, rechaza la ampliación de la detención, accediendo solo respecto del imputado adulto.

El tribunal da la palabra al Ministerio Publico para que formalice investigación respecto al adolescente - ---, por el delito por el cual fue detenido y puesto a disposición del Tribunal. Antes de iniciar la formalización y a objeto de ejercer adecuadamente el derecho a defensa técnica, el

defensor presente consultó al persecutor cual sería el delito por el que se formalizaría investigación contestando que, por homicidio simple, ante lo cual la defensa incidenta que ello no es posible por lo siguiente: I) Que, conforme al artículo 229 y siguientes del Código Procesal Penal, en especial, lo previsto en el artículo 231 del mismo Código, para formalizar investigación se requiere solicitud de fiscal al juez de garantía y en tal caso se fijará fecha para tal efecto. II)- Que, esta regla general, tiene la excepción para el caso de imputados que se encuentren en la hipótesis del artículo 132 del Código Procesal Penal, es decir, los imputados que pasen a control de detención por un delito determinado, pueden ser formalizados por dicho delito luego de realizado el control de detención.

Pocesal p del artículo 132 del Tribunal. manifiesta ra como imputado

El tribunal, luego de dar traslado al Ministerio Público, acoge la incidencia y señala que conforme a las normas citadas y teniendo en cuenta que no se dio lugar a la ampliación de la detención, ya que se declaró ilegal, y que fue puesto a disposición del Tribunal por la infracción a la ley de armas, además, porque el Ministerio Público puede solicitar que se cite a audiencia para la formalización por un delito diverso. Ante esta resolución, el Ministerio Público repone, siendo declarado inadmisibile por el Tribunal, conforme al texto expreso del artículo 363 del Código Procesal Penal, es decir, al haber precedido debate. Luego, el Tribunal da la palabra al Ministerio Público y éste procede a formalizar al adolescente como autor del delito de porte tenencia de municiones sancionado en el artículo 2 en relación al 9 de la Ley de Control de Armas, se le pregunta al imputado si comprendió y el imputado contesta de manera afirmativa. Ya formalizado el adolescente, el Tribunal toma un receso y al reiniciar, dicta la siguiente resolución: “El tribunal teniendo presente los antecedentes, todos los antecedentes y lo resuelto en esta audiencia y entendiendo que en definitiva ha incurrido en una en un vicio de nulidad que pueden irrogar perjuicio Ministerio Público en atención a haber dictado una resolución, no obstante en el previo debate, que sólo puede subsanarse mediante la conformidad del artículo 150 del código procesal, y ello en relación al artículo 84 del código procedimiento civil por aplicación del artículo 52, va a dejar sin efecto lo resuelto en orden a no haber dado lugar a la formalización, estableciendo en definitiva, que conforme al artículo 232 es un acto único a la formalización, que si bien es cierto no estamos en el caso...si bien es cierto hay una flagrancia, lo cierto es que el imputado está detenido, el Ministerio público tiene los antecedentes, está en condiciones de formalizar. En el evento que hubiera

alegación tendrá que hacerse las reclamaciones por parte del imputado conforme a las propias normativas del ministerio público en el evento que esta fuese arbitraria y en consecuencia, voy a abrir el debate para que el público pueda ampliar los antecedentes de la formalización respecto del imputado aquí presentes y si la defensa necesita un tiempo, habrá que discutirse respecto al receso que requiera para la resolución...” La defensa repone, lo que es rechazado fundado en que: “Teniendo presente el tribunal que resuelto la luz de la dispuesto en el artículo 159, todos ellos conforme al artículo 160 y 163, entendiendo que es una nulidad que el Tribunal decreto de oficio que no requiere debate. Y, entendiendo que la resolución profunda conforme la normativa y lo expuestos ya la audiencia, no hay lugar a la reposición y procédase como corresponde...” Expresa que esta resolución, que anula lo obrado, permite formalizar en un caso no previsto por el legislador, la que considera la defensa es ilegal y arbitraria, pues el Tribunal permite una formalización fuera de los casos previstos en los artículos 132 y 231 del Código Procesal Penal, estimando que la arbitrariedad está dada porque fundándose en el artículo 232 del citado cuerpo legal, la formalización sería un acto único habilitando una formalización en un caso no autorizado, infringiendo de manera grave y seria la garantía constitucional del debido proceso.

En el plano del derecho, se refiere al artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la procedencia de la acción de amparo constitucional, así como la legalidad de las medidas privativas o restrictivas de libertad, contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Penal, citando los artículos 2 y 31 de la Ley 20084 sobre Responsabilidad Penal Adolescente y artículos 129, 131, 132 y 231 del Código Procesal Penal,

Solicita que, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 19 numerales 1,3, 7 y el artículo 21 de la Constitución Política de la República; artículos 1, 5, 8, 140, 132,141, 142, 231, 232 del Código Procesal Penal, lo dispuesto en la Ley 20084 y demás disposiciones legales pertinentes, se tenga por interpuesta acción constitucional de amparo en contra de la magistrada del Juzgado de Garantía de Chillán, doña Paulina Rodríguez Zapata, quien con fecha 2 de junio de 2023 decretó de oficio la nulidad de la resolución que negó lugar a formalizar la investigación por delito de homicidio, permitiendo ilegal y consecuentemente la medida cautelar de internación provisoria en contra del adolescente ----, por ser estas resoluciones ilegales y arbitrarias, y previo trámite de

rigor, se sirva acoger la acción constitucional, reestableciendo el imperio del derecho y dejando sin efecto las resoluciones recurridas, por ser arbitrarias e ilegales, disponiendo en su lugar que estas sean dejadas sin efecto a fin de restablecer el imperio del derecho y, en consecuencia, se ponga en libertad a mi representado de manera inmediata.

Informa doña Paulina Rodríguez Zapata, Juez Titular del Juzgado de Garantía de Chillán, quien refiere que ante el Tribunal se tramita la causa Rit 3639-2023 en contra del imputado adolescente -----, actualmente en internación provisoria, formalizado por el delito de homicidio simple y porte ilegal de municiones, en calidad de autor encontrándose los ilícitos consumados. Añade que el pasado 02 de junio se llevó a efecto audiencia de control de detención respecto del hoy amparado, decretándose ilegal la detención del mismo en atención a que no se indicó expresamente la circunstancia de flagrancia, procediéndose sin indicio a su registro, lo cual infringe derechamente el artículo 31 de la Ley 20.084, haciendo presente que fue detenido con ocasión del diligenciamiento de una orden de detención verbal solicitada respecto del coimputado adulto Víctor Zapata Recabarren, requerido por el mismo delito, orden que el Ministerio Público pidió en tiempo y forma, la cual no se pidió respecto del amparado de autos. Añade que previo debate de los intervinientes y por un error de hecho, la Juez que suscribe limitó la formalización al hecho materia de la detención, esto es, el porte de municiones, por lo que, advirtiendo un error de hecho, conforme lo dispuesto en el artículo 160 del Código Procesal Penal en relación al artículo 163 del mismo cuerpo legal y teniendo especialmente presente que, la formalización de la investigación es una facultad privativa y discrecional del Ministerio Público cuya limitación puede ocasionar un perjuicio que le impide ejercer a éste los derechos y garantías que le reconoce la Constitución y las leyes, lo cual solo puede ser subsanado mediante la nulidad, declaró de oficio, sin necesidad de debate, la nulidad de lo resuelto en cuanto a limitar la formalización, dejándolo sin efecto, procediendo luego el ente persecutor a formalizar investigación en contra del amparado por los hechos que estime.

Considera la magistrada que la resolución amparada no resulta ser arbitraria ni ilegal. Su fundamento está debidamente consignado en el artículo 160 en relación al artículo 163 del Código Procesal Penal y no requiere, cuando trata de su parte final, debate de los intervinientes, además de encontrarse

fundada la resolución a la luz de lo dispuesto en el artículo 36 del mismo cuerpo legal.

Con respecto al adolescente, manifiesta que se decretó la cautelar de internación provisoria, teniendo en cuenta los antecedentes del hecho y derecho existentes y la proporcionalidad que exige el artículo de la ley.

Finaliza sosteniendo que, en mérito de lo razonado precedentemente, estima que la resolución recurrida no vulnera garantía constitucional alguna, en especial el artículo 19 numeral 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la libertad personal y seguridad individual del amparado, por cuanto fue dictada con estricto apego a la normativa vigente, resolución que fue debidamente fundada conforme al artículo 36 del Código Procesal Penal, distinto es que la defensa no comparta sus fundamentos.

A su informe, acompaña copia de audio.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1°.- Que, el recurso de amparo, tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, en igual forma, puede ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.

2°.- Que, concordante con lo señalado en el considerando precedente, el recurso de amparo tiene como objeto restablecer el imperio del derecho ante cualquier perturbación, privación o amenaza en el ejercicio de la libertad personal y seguridad individual, que tenga como causa un acto u omisión arbitraria o ilegal.

3°.- Que, a través de la presente acción de amparo, se cuestiona la legalidad de la resolución de 02 de junio del presente, dictada por el Juzgado de Garantía de Chillán, en autos RIT 3639-2023, que anula lo obrado y permite al Ministerio Público formalizar al imputado -----, fuera de los casos previstos en los artículos 132 y 231 del Código Procesal Penal.

4°.- Que, con fecha 02 de junio del año en curso, se lleva a cabo audiencia de control de detención y formalización respecto del adolescente -----, por el delito de porte de municiones, en la cual la jueza recurrida no autorizó que el Ministerio Público, además, lo formalizara por el delito de homicidio simple; sin embargo, luego de un receso de la audiencia decide anular de oficio lo resuelto, y autorizar que el ente persecutor lo formalice por el delito de homicidio simple; teniendo especialmente presente que la formalización de la investigación es una facultad privativa y discrecional del Ministerio Público.

5°.- Que, del mérito de los antecedentes aparece que el adolescente de autos el día 02 de junio de 2023 pasó a audiencia de control de detención y fue formalizado por el delito de porte de municiones. Acto seguido, previo requerimiento del Ministerio Público, el tribunal resuelve que no corresponde en dicha audiencia además, formalizarlo por el delito de homicidio simple -delito por el cual no había sido pasado a control de detención-; sin embargo, minutos más tarde anula lo resuelto; actuación que no solo es contraria a sus propios actos, sino que deja en la indefensión a la defensa, habida consideración que su comparecencia a dicha audiencia fue para que el tribunal controlara la detención de su representado, en relación a un ilícito distinto al que pretendía también formalizarlo el ente persecutor. En consecuencia, permitir dicha formalización, se tradujo en la infracción a la garantía constitucional del debido proceso, lo que devino en la adopción de una medida cautelar privativa de su libertad personal.

6°.- Así las cosas, la decisión recurrida afecta la libertad del amparado, toda vez que la infracción a las normas que regulan el debido proceso le trajo como consecuencia una privación a su libertad individual.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 37 del Convención de los Derechos del Niño, se resuelve:

Que, se ACOGE, sin costas, el recurso de amparo deducido por el Defensor Penal Público don Sergio Muñoz Iturra, en representación del adolescente -----, y en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de fecha 02 de junio de 2022 dictada por doña Paulina Rodríguez Zapata, Jueza del Juzgado de Garantía de Chillán, que anuló de oficio la resolución que negó lugar a formalizar la investigación por delito de homicidio simple, y la que permitió consecuentemente adoptar la medida cautelar de internación provisoria en contra del imputado, disponiéndose la inmediata libertad del adolescente -----.

Regístrese, notifíquese, y ejecutoriada esta sentencia, comuníquese esta resolución por la vía más expedita.

Redacción de la ministra (s) Antonella Farfarello Galletti.

Rol 83-2023 Amparo